

Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que se ordenó dar cuenta conforme lo dispone el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en la forma deducido por la parte denunciada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que confirmó la de primer grado que acogió la denuncia y la condenó al pago de la suma total de 444,5835 unidades tributarias mensuales por las infracciones que indica, más la clausura del establecimiento o local, por un plazo de treinta días.

Segundo: Que la parte recurrente alega como causal de nulidad formal la del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 N°4 del mismo código. Al efecto, asegura que es requisito fundamental de las sentencias definitivas valorar de manera clara y consistente cada uno de los medios de prueba sometidos al conocimiento del tribunal, lo que en la especie no ocurrió. Afirma que ciertos productos fueron adquiridos durante el año 2024, oportunidad en la que fueron sometidos a fiscalización, lo que no fue considerado por la judicatura de fondo.

Pide que se declare la nulidad de la sentencia y se dicte la sentencia de reemplazo que indica.

Tercero: Que según prescribe la norma contenida en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 766 del mismo Código, en los juicios regidos por leyes especiales, como ocurre en la especie, en que el procedimiento sumario especial se encuentra previsto y regulado en los artículos 125 y siguientes de Ley General de Pesca y Acuicultura, no procede el recurso de casación en la forma por la 5ª causal del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento en lo Civil, por faltar los requisitos contemplados en el número 4 del artículo 170 del mismo cuerpo de leyes.

Cuarto: Que, en estas condiciones, considerando el preciso vicio que la parte recurrente atribuye a un fallo que ha recaído en un procedimiento especial, sólo corresponde concluir que el recurso de casación formal intentado, del modo en que se propuso, no puede prosperar.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma deducido contra la sentencia de once de diciembre de dos mil veinticinco.



Regístrese y devuélvase.

Nº21.637-2026



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Juan Carlos Ferrada B. Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

